

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

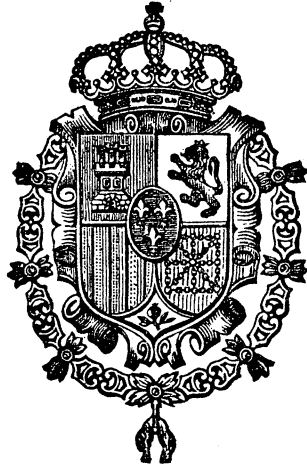
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUADA

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al General de Brigada Don Alfredo Vara de Rey y Rubio.
Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido en solicitud se declare exento del pago de la contribución industrial el Restaurant de Obreros de Santa Madrona, establecido en Barcelona.
Otra habilitando la Aduana de Farga de Moles para la exportación de alcoholes, aguardientes y licores.
Otra desestimando una instancia suscrita por los Sres. Requena é Hijos, fabricantes de alcohol en Utiel, en solicitud de que se amplíe la autorización de cesión de alcoholes concedida por Real orden de 9 de Noviembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario (Salamanca).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando la primera enseñanza. Reales órdenes de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.
Otra autorizando á D. Román Alós para que reinstale el balneario que le fué otorgado por Real orden de 29 de Noviembre de 1902.
Otra disponiendo se construyan por administración las obras que se expresan, en la carretera de Carmona á Villaverde del Río.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Junta Calificadora de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Señalando el día 28 del actual para que tenga lugar el primer ejercicio de los opositores que no han podido practicarle por enfermedad.
Señalando el jueves 30 del corriente para dar principio al segundo ejercicio de oposición.
HACIENDA.—Escala de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 Julio 1904.
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—Escala de empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1904.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de la correspondencia pública.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Superior de Artes in-

dustriales de Madrid.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes meritorios.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Concediendo créditos para los gastos que puedan ocurrir durante el año actual en las Inspecciones de Ordenaciones de Montes.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—Autorizando á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao para establecer la doble vía entre Bilbao y Las Arenas.

Subastas de obras de carreteras.

Autorizando á la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara para que adquiera un cilindro de vapor con destino á las carreteras.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Almería.—Subasta para contratar los servicios de limpieza y riegos de esta población.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.—Azucarera de Madrid.—Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Sociedad de Electricidad del Mediodía.—Fábrica de Mieres.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Alfredo Vara de Rey y Rubio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Diciembre de 1904, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Vicente de Martitegui.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase D. Pelayo Pedemonte é Ibáñez cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Capitanía General del Departamento marítimo de Cartagena.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Eduardo Cobán.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor de la Capitanía general del Departamento marítimo de Cartagena al Capitán de navío de primera clase, D. Emilio Fiol y Montaner.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Eduardo Cobán.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco á Mr. N. P. Delyanni, Ministro Plenipotenciario de Grecia en París.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Cierzo es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, consti-

tuirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas.
Primera categoría.....	3.000
Segunda idem.....	2.750
Tercera idem.....	2.500
Cuarta idem.....	2.100
Quinta idem.....	1.750
Sexta idem.....	1.400
Séptima idem.....	1.100
Octava idem.....	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio

de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales.	Nuevos sueldos.	Categorías.
3.000.....	3.000.....	Primera.
2.250 y 2.750.....	2.750.....	Segunda.
1.900 y 2.000.....	2.500.....	Tercera.
1.625 y 1.650.....	2.100.....	Cuarta.
1.350 y 1.375.....	1.750.....	Quinta.
1.075 y 1.100.....	1.400.....	Sexta.
825.....	1.100.....	Séptima.
500 y 625.....	1.000.....	Octava.

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otros, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

- 1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y
- 2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen la tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

- 1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y
- 2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particularidades que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por

el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pupilos que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias,

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á

otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Martín Palao Azorín, vecino de Yecla, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, según carta de pago núm. 10, expedida en 11 de Septiembre de 1903, para redimir del servicio militar activo á su hijo Pedro Palao Puche, recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Albacete;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, y que el interesado falleció antes de corresponderle ser llamado á filas, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Marqués Palou, vecino de Palma, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 502, expedida en 13 de Septiembre de 1902, para redimir el servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, quedando obligado á asistir á las prácticas de instrucción el mismo tiempo que permanecieron en ella los excedentes de cupo de su reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Agustín Robert, como patrono del Restaurant de Obreros de Santa Madrona, con domicilio en Barcelona, en solicitud de que se declare exento del pago de la contribución industrial el citado Restaurant, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el fundador y patrono del Restaurant de Obreros de Santa Madrona, creado y establecido en la ciudad de Barcelona, solicitó de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, en 16 de Diciembre de 1903, se le declarase exento del pago de la tributación industrial por ser una institución benéfica, en la cual la venta de raciones no tiene otro objeto que proporcionar á los obreros y público necesitado alimentación sana y confortante por un precio siempre menor que el de su coste, es decir, con pérdida para la institución y no con ganancia, idea excluida en absoluto de dicha fundación, en la cual no se ha tenido por objeto el lucro, sino, por el contrario, la pérdida, con el solo propósito de proporcionar un beneficio á las clases necesitadas; que como justificación del carácter de esta fundación, se acompañó copia certificada de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Julio de 1902, en la que se clasificó á la institución de referencia como de beneficencia particular, de acuerdo con lo consignado en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, prescribiendo que se diera cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de dicha resolución, á los efectos oportunos; que, esto no obstante, la Delegación de Hacienda en aquella provincia acordó desestimar lo pretendido por D. Agustín Robert y Suris, fundándose en que el Restaurant de Obreros de Santa Madrona no figura en la tabla de exenciones unida al reglamento de la contribución industrial; que recurrido dicho acuerdo por el patrono de la fundación, y unida la lista de precios de las raciones que se expenden, de lo que resulta que ninguna excede de 18 céntimos, el Tribunal gubernativo de Hacienda, á cuya competencia se declaró corresponder la resolución del asunto, acordó en sesión de 15 de Diciembre próximo pasado, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo contencioso, ó sea en el sentido de que no estando la institución de referencia comprendida en la tabla de exenciones, no era posible acordar, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de la Contribución industrial, más que aquellas que estuviesen previstas en dicha tabla, y por tanto, que no se podía acceder á lo pretendido por Don Agustín Robert; pero que tratándose de una fundación análoga á las que se refieren los números 2, 10, 21 y 26 de la referida tabla, procedía la instrucción del expediente que correspondiese para su inclusión en ella.

En cumplimiento de este acuerdo, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, al amparo del art. 15 del reglamento, propone á V. E. que sea incluido el Restaurant de Obreros de Santa Madrona en la referida tabla de exenciones, previo el informe de este Consejo, y con el siguiente epígrafe: «Restaurant de Obreros ó Asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente»; y en tal estado el asunto, se ha remitido á informe de este Consejo.

La Comisión permanente del mismo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al no existir utilidad ni lucro falta la base para la exacción de la contribución industrial:

Considerando que la tendencia de la legislación y de las disposiciones que regulan la tributación por industrial es la de eximir de ella las instituciones creadas con fines exclusivamente benéficos:

Considerando que la de que se trata está calificada y declarada entre las de su clase por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Julio de 1904, y aparece que las condiciones en que se ha establecido y

por el fin que realiza, análoga á las que disfrutan del privilegio de la exención reconocida en los números 2.º, 10, 21 y 26 de la tabla que comprende las exenciones del tributo por industrial:

Considerando que el traslado de la referida soberana disposición, expedida por el departamento ministerial, único competente para hacer la calificación de Institución benéfica, al Ministerio de Hacienda, no podía tener otro objeto que la aplicación á la referida obra, en concepto de tal, de las exenciones fiscales que les correspondieran; y

Considerando que el Estado debe procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y prosperidad de todas cuantas instituciones se dediquen á fines benéficos en provecho de las clases obreras y necesitadas;

El Consejo de Estado, conforme con la propuesta que hizo la Dirección de lo Contencioso y con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede incluir la obra benéfica Restaurant de Obreros de Santa Madrona en la tabla de exenciones unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, adicionando en ella el párrafo que al efecto ha sido ideado por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Bordalba y Merola, fabricante de alcoholes, aguardientes y licores en Lérida, en solicitud de que se habilite la Aduana de Farga de Moles para la exportación de aquellos líquidos, con opción á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto, según determina el art. 223 del reglamento de la renta:

Resultando que el solicitante funda su petición en que con frecuencia exporta al principado de Andorra los referidos productos por la mencionada Aduana, que carece de la habilitación que interesa:

Vistos los artículos 19 y 223 del reglamento de 7 de Septiembre último:

Considerando que, con sujeción á lo prevenido en el segundo de los textos citados, sólo están habilitadas para la exportación de alcoholes, con opción á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, las Aduanas que lo están para la importación de dichos líquidos, según el art. 19, entre las que no se halla la de Farga de Moles; y

Considerando que no es posible prescindir de las circunstancias excepcionales que en el presente caso concurren, puesto que los productos nacionales no tienen otra salida para el principado de Andorra que la Aduana mencionada, y en tal concepto el negar la habilitación solicitada equivaldría á prohibir la exportación de alcoholes á dicha región;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido habilitar la Aduana de Farga de Moles para la exportación de alcoholes, aguardientes neutros y compuestos y licores, con destino exclusivamente al Principado de Andorra, con opción á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto, adicionándose en este sentido el párrafo 2.º del art. 223 del reglamento de la renta de 7 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Requena é Hijos, fabricantes de alcohol neutro de vino en Utiel, en solicitud de que se amplíe la autorización concedida por la Real orden de 9 de Noviembre último para que unos fabricantes puedan ceder alcoholes á otros, siempre que residan en la misma población ó en su término municipal, haciéndola extensiva á los fabricantes establecidos en pueblos distintos, pero dependientes de una misma Administración, sirviendo el permiso que se otorgue para verificar el traslado y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes:

Vista la instancia en que D. Tomás Abad Seller, como Gerente de la Sociedad Tomás Abad y Hermano, fabricante de alcohol vínico y aguardiente anisado en Novelda, pide que se le autorice para comprar alcohol, quedando á su cargo el pago de los impuestos de fabricación y consumo desde el momento en que cualquier fabricante los expida para la fábrica del exponente y que

se le permita liquidar los impuestos de los productos que salgan de la misma cada mes, en fin del siguiente:

Resultando que los Sres. Requena é Hijos fundan su petición en que la disposición 3.ª de la Real orden de 9 de Noviembre sería más beneficiosa ampliada en la forma que solicitan, porque comprendería á muchos pequeños fabricantes que carecen de capital para satisfacer los impuestos y de medios para dar fácil salida á sus productos:

Resultando que D. Tomás Abad alega que las compras para que pide autorización las ha venido haciendo para poder cumplimentar las órdenes de sus clientes; y en cuanto al plazo que solicita para las liquidaciones, manifiesta que, haciendo frecuentes remesas á las plazas del Norte de España, no es posible recibir en muchos casos dentro del mes el importe de los derechos, ó el justificante de haber sido abonados en el punto de destino, por lo que al liquidar en fin de cada mes con la Administración sufre el perjuicio de tener que abonar cuotas por remesas que todavía no han llegado á aquéllos:

Vistos el capítulo 12 del reglamento de 7 de Septiembre y las Reales órdenes de 9 de Noviembre y 26 de Enero último:

Considerando que por la última de las soberanas disposiciones citadas se desestimó una instancia formulada por los Sres. Pascual García é Hijos, de Yecla, en la que se pedía, como ahora se solicita por los exponentes, la ampliación de la disposición 3.ª de la de 9 de Noviembre, fundándose en que esta clase de operaciones no son propias de fabricantes, sino de almaceñistas:

Considerando que si los primeros desean adquirir alcoholes para volver á venderlos pueden matricularse como almacenistas y ejercer esta industria con independencia de la de fabricación:

Considerando que Abad parte del supuesto de que los derechos de los alcoholes que expide con guías en que deben aparecer éstos pagados, pueden satisfacerse en el punto de destino, cuando tanto la ley como el reglamento previenen que se consideran devengados al salir los productos de las fábricas, excepto en los casos en que aquellos textos autorizan su garantía, que es únicamente en los que la Real orden de 9 de Noviembre concede plazo para la justificación de la llegada y sustitución de dicha garantía; y

Considerando que aun en el caso de tener que liquidar con la Administración los impuestos por remesas que no hayan llegado á su destino, no puede haber perjuicio para los fabricantes, puesto que el art. 215 del reglamento les autoriza para verificar el ingreso en pagarés, que no devengarán interés, á noventa días fecha, obteniendo de este modo un plazo más que suficiente para liquidar sus operaciones comerciales;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las instancias de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, decretada por V. S. con fecha 4 de Junio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Septiembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Julio último, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, decretada por el Gobernador de Salamanca en 4 de Junio del corriente año.

De dicho expediente resulta: que girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, el Delegado que se designó al efecto comprobó la existencia de deficiencias y omisiones graves relacionadas con la formación de cuentas municipales, publicación de extractos de los acuerdos, falta de inventario, apéndices anuales, archivo, libros de contabilidad y de actas de las Juntas pericial de Salamanca y de Instrucción primaria, de estados de recaudación é inversión de fondos, y, en general, de cuantas formalidades debe llenar la Administración municipal.

A estos cargos añade la Memoria del Delegado otros que pueden constituir verdaderos delitos, como son los que se refieren á la venta de edificios y terrenos del común de vecinos sin la formación de expedientes al

efecto; arriendo de pastos del monte público sin cumplir los requisitos legales; formación del presupuesto para el año actual; nombramientos ilegales y falta de caja para custodiar y de padrón de vecinos.

Tal es la lamentable situación que atraviesa el Municipio de Sepulcro-Hilario desde el año 1895, y como las acusaciones del Delegado no han sido desvirtuadas en su mayor parte por los interesados en la audiencia que se les concedió con este objeto, el Gobernador de Salamanca, haciendo responsables de los hechos relacionados al Alcalde y Concejales que vienen desempeñando el cargo con anterioridad á 31 de Diciembre último, así como al Secretario del Ayuntamiento, acordó la suspensión de aquéllos en sus cargos respectivos y la destitución del último.

Vistos los artículos 124, 180, 181, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 124 que se cita autoriza al Gobernador, mediando causa grave, para suspender y sustituir á los Secretarios de los Ayuntamientos:

2.º Que de los cargos razonados y fundamentados en la Memoria, resumen de la visita de inspección, aparecen infracciones manifiestas de la ley y negligencias y omisiones de que puede resultar grave perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia; por todo lo cual incurrir en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, conforme al art. 180, cuya responsabilidad es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según su naturaleza, según lo establece el art. 181:

3.º Que la Administración sólo puede imponer á los Concejales, administrativamente, las penas de amonestación, apercibimiento y multa; pero sin que pueda acordar la suspensión de un Concejal, á no ser que se trate de extralimitaciones graves con carácter político, que reúnan además algunas de las condiciones que señala el art. 189 de la ley Municipal; y

4.º Que de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo precepto legal, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave;

La Comisión opina que procede confirmar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, D. Juan Antonio García, y la suspensión del Alcalde del mismo, en su cargo de tal, D. Nicolás Grande Martín; alzándose las de éste y los tres Concejales D. Miguel Merino, D. Pedro y D. Juan Manuel Calvo en estos cargos, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia para que éstos procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, se ha servido resolver, respecto de este extremo, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Gijón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 3.000 de entrada y 1.000 por razón de quinquenios, á D. Luis Manuel Ferrer y Coco, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de León, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Manuel Ferrer y Coco.

Bachiller con calificación de sobresaliente. Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 23 de Julio de 1891.

Ha desempeñado los cargos de Director y Secretario accidental del Instituto de León.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á Cátedras de Francés de Institutos.

Tiene aprobadas oposiciones á la Cátedra de Francés é Inglés de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

Ha publicado dos cursos de Lengua francesa, obra aprobada por el Consejo de Instrucción pública; tres Memorias, varios folletos y artículos y dos poemas.

Algunos de estos trabajos han sido premiados en certámenes y juegos florales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numera-

rio de Física y Química del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Julio Monzón y González; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Jerez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Arturo Beña y Porto; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Cáceres, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Daniel Tosantos y Baltanás; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de San Isidro de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, 3.000 de entrada, 1.000 por quinquenios y 1.000 por residencia, á D. Luis Olbés y Zuloaga, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Córdoba; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el corte, choque y descarrilamiento del tren núm. 402 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el 25 de Marzo de 1903, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 12 de Noviembre de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el corte, choque y descarrilamiento del tren de mercancías núm. 402 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el 25 de Marzo de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas fecha 3 de Octubre de 1903.

El Ayudante de la línea de Puente Genil á Linares dió parte de que el día 25 de Marzo, á las veintiuna horas treinta y cinco minutos, en el kilómetro 36'600, el tren núm. 402 se cortó, quedando en el referido punto parte del tren, compuesto de ocho vagones. El tren se componía de 36 vehículos, todos cargados, llevando todos sus frenos reglamentarios, ó sean seis; de los ocho vagones cortados, dos eran frenos cargados, el de cola, con 15.000 kilogramos de mineral, y el otro, con 10.000 kilogramos de barras de plomo. Esta parte cortada, que no paró al romperse el enganche, alcanzó á la

primera parte del tren unida á la máquina, después de recorrer 2.854 metros, casi todo en pendiente de 0'015 y 0'013, produciendo el choque y descarrilamiento, á causa del cual quedó destrozado un vagón y muy averiados otros dos; pero la vía no sufrió ningún desperfecto ni hubo desgracias personales.

De las investigaciones hechas parece resultar que el corte debió producirse por un golpe del regulador, dado para salvar una rasante horizontal que corresponde al puente de la línea, y yendo además los frenos apretados; parece que por ser de noche y estar lloviendo, ni el maquinista ni los guardafrenos se hicieron cargo de la rotura de los enganches.

Se pidió informe al Ingeniero mecánico acerca de la rotura del enganche, pero manifestó que los vagones y ganchos de tracción destrozados por el choque los había retirado la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, que era la propietaria, para su reparación, y ante esta dificultad pidió y estudió la información abierta por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, resultando de la misma que la causa probable de rotura del gancho de tracción y cadenas fué la poca precaución del maquinista al pasar de la rasante horizontal del puente á la larga pendiente que le sigue, apretando, además, los frenos de cola, hecho á petición del maquinista, y al aumentar la velocidad la máquina en la pendiente y encontrarse con la resistencia de los frenos de cola, se produjo una sacudida ó tirón fuerte que produjo la rotura del gancho mencionado y del tren, como es consiguiente.

Parece ser también que el personal que cubría los dos frenos que había entre los ocho vagones que se cortaron del tren, no se apercibieron de dicho corte, á pesar de los avisos que les dirigiera el maquinista con el silbato pidiendo freno, y ya fuese que dicho personal no apretase suficientemente los frenos, y con ello fué aumentando la velocidad de dicha parte del tren, y también que el maquinista no hizo lo posible para evitar el choque, pues al divisar el disco de la estación de Cabra disminuyó la velocidad de su máquina para estacionarse convenientemente, en aquel momento se produjo el alcance y choque, que debió ser violento por los efectos producidos, pues el vagón que iba á la cabeza del corte quedó completamente destruido y el herraje roto y diseminado; el que recibió el choque del tren, cortado, y otro, con los testeros de cabeza, topes y ganchos de tracción rotos ó torcidos, y otros vagones con averías, si bien de menos entidad; aunque dice la Compañía que el gran destrozo ocasionado á los vagones de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante fué porque éstos eran de madera y se encontraban en bastante mal estado por ser muy antiguos. De todo esto puede deducirse que la rotura del gancho de tracción debió ser instantánea, producida por una fuerte sacudida ó tirón, de cuyo hecho atribuye la Compañía gran parte á descuido del maquinista y personal encargado de los frenos. El alcance tuvo lugar por la mayor velocidad que tomó la parte del tren cortada al llegar á la pendiente, y por haber moderado algo la marcha el maquinista al dar vista al disco de la estación de Cabra; y aunque la Compañía trató de atenuar en parte la responsabilidad de sus agentes, porque el fuerte temporal de lluvias y la gran oscuridad de la noche les impidieron darse cuenta del corte, acaba por decir que, para que no vuelvan á caer en semejante falta de vigilancia, han sido todos severamente castigados.

Como consecuencia de lo expuesto, y en vista de que el hecho de que se trata constituye una gran falta, el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil de Córdoba impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 3 de Agosto de 1903 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 27 de Agosto.

La Compañía, después de repetir cuanto hemos referido y había hecho constar en el curso del expediente, se limitó en su instancia á excusarse diciendo que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron á la producción del accidente, bien puede afirmarse que sólo á caso fortuito se debe aquél; y después de varias digresiones que no son pertinentes al caso de que se trata, termina pidiendo se la declare exenta de responsabilidad y se condone la multa impuesta.

El Negociado dice que visto que el referido accidente fué originado por causa del maquinista que conducía el tren y descuido de los guardafrenos, por todo lo cual debe exigirse responsabilidad á la Compañía, en virtud de lo que determina la Real orden de 6 de Mayo de 1892, opina que no debe condonarse la multa impuesta á la Compañía.

En virtud de que los responsables del accidente ocurrido, y que pudo dar lugar á graves consecuencias, fueron los agentes de la Compañía, que fueron severamente castigados por ésta, como correctivo de las faltas cometidas, siendo ella la responsable ante la Administración en virtud de la Real orden citada, la Sección acordó consultar á la Superioridad que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el corte, choque y descarrilamiento del tren de mercancías núm. 402 de la línea de Puente Genil á Linares, ocurrido el día 25 de Marzo de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el choque ocurrido el día 7 de Abril del año 1903 en la estación de Marchena, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 12 de Noviembre de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el choque del tren mixto núm. 241 con material estacionado en la estación de Marchena el día 7 de Abril de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas en fecha 2 de Noviembre de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Marchena á Valchillón puso en conocimiento del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que el día 7 de Abril tuvo lugar un choque entre el tren mixto núm. 241 y el material estacionado en la estación de Marchena.

Del expediente instruido con este motivo y de las declaraciones de la Compañía resulta que las causas que dieron lugar al choque fueron que por hallarse mal puesta la aguja núm. 7, entró por la vía del muelle el tren citado; y habiéndose apercibido el maquinista, hizo uso del contravapor, consiguiendo atenuar los efectos del choque, pues, afortunadamente, no hubo que lamentar desgracias personales, sólo averías de poca importancia en las puertas del muelle cubierto, contra las cuales chocó el material apartado en aquella vía. El personal de la estación asegura que con antelación fueron reconocidas las agujas y dejadas en posición de permitir la entrada del tren que se esperaba; sin embargo, la Compañía, para darle ejemplo, y con el fin de que todos los agentes tengan el mayor cuidado posible en lo que concierne á la circulación de trenes, castigó severamente á los empleados que por su descuido dieron lugar al accidente. En su consecuencia, y en virtud de la falta de idoneidad de los empleados, patentizada por la disculpa que aducía el que en dicha ocasión desempeñaba funciones de Jefe de estación, por no haber dado cuenta del referido hecho á la Inspección, suponiendo de escasa importancia el que por efectuar mal un cambio se verificase el choque, y teniendo en cuenta que el hecho en sí es grave, aunque, afortunadamente, no hubo que lamentar ninguna desgracia personal, el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador civil de Sevilla impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 11 de Agosto de 1903 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 27 de Agosto.

En dicha instancia repite cuanto expuso en el curso del expediente, y queriendo probar que no le alcanza responsabilidad por lo ocurrido, cita textualmente el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y hace una serie de consideraciones que no conducen al fin que se propone.

El Negociado dice que resultando que este accidente fué originado por una mala disposición de las agujas de entrada á la estación, lo cual atribuye la Compañía á descuido de sus empleados, á los que asegura haber castigado severamente por esta causa, y teniendo la Administración perfecta competencia para exigir responsabilidad á la Compañía por estas faltas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, opina que no procede condonar la multa.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y como los hechos de que se trata no tienen justificación alguna por parte de la Compañía, antes bien, ésta reconoce las faltas cometidas por sus empleados, hasta el extremo de haberles impuesto correctivo, la Sección acordó consultar á la Superioridad que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 241 con material estacionado en la estación de Marchena el día 7 de Abril de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por infracción del art. 87 del reglamento de policía de ferrocarriles, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 12 de Noviembre de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de ferrocarriles Andaluces; asunto remitido á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 de Octubre de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz puso en conocimiento del Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que la Compañía de ferrocarriles Andaluces faltó á lo que preceptúa el art. 87 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 por no consignar en el libro donde se registran los retrasos, en la estación de Cádiz, el detalle y causas del retraso que sufrió en su recorrido el tren correo núm. 62 el día 9 de Mayo de 1903; y el Ingeniero Jefe, en vista de lo expuesto, propuso al Gobernador civil de Cádiz impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por incumplimiento del citado art. 87.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 6 de Julio de 1903 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 16 de Julio.

En dicha instancia confirma la Compañía lo ocurrido, como ya lo había expuesto en el curso del expediente, y trata de disculpar la falta diciendo que por una distracción del agente encargado en Cádiz de copiar las hojas de marcha de los trenes, dejó de anotarse en el libro correspondiente el detalle y causas del retraso que sufrió el tren núm. 62 ya citado; que por aquella omisión la Compañía había castigado con multa al encargado de aquel servicio, recomendando una vez más se tenga el cuidado debido para evitar que se repitan esas omisiones; que la falta de que se trata es un caso aislado que no podía prever la Empresa, por cuanto de antemano tiene muy recomendado á todo el personal el exacto cumplimiento de lo que ordena el artículo 87 del reglamento citado; y que no habiendo tenido el hecho consecuencias ni ocasionado perjuicios á nadie, suplica se considere exenta de responsabilidad á la Compañía, y le sea condonada la multa.

El Negociado dice que resultando plenamente comprobada la falta, aunque la Compañía manifiesta que se trata de un caso aislado, y como, aunque así fuese, no sería tampoco posible rebajar la cuantía de la multa, por haberle impuesto la mínima que determina la ley de Policía de ferrocarriles, opina que no procede su condonación.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la misma Compañía ha reconocido la falta al castigar con una multa al empleado encargado de aquel servicio, la Sección acordó consultar á la Superioridad que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por infracción del art. 87 del reglamento de policía de ferrocarriles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren núm. 71 en la estación del Puerto de Santa María el día 1.º de Febrero de 1903, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del 12 de Noviembre de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren núm. 71 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, ocurrido en la estación del Puerto de Santa María el día 1.º de Febrero de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 12 de Septiembre de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, al dar parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles acerca del descarrilamiento del tren número 71 del día 1.º de Febrero, ocurrido en la estación del Puerto de Santa María, manifiesta que del expediente instruido con tal motivo resulta lo siguiente:

La aguja núm. 2 fué movida por el guardaaguja con tiempo más que suficiente para que no pueda atribuirse al aturdimiento de éste la falsa maniobra que originó el descarrilamiento; no pudiendo atribuirse el accidente más que á un movimiento involuntario de aquél, que entreabría la aguja, por lo que las ruedas de cada lado tomaron distinta vía, ó bien á que el guardaaguja creyera que hubiera pasado todo el tren, cuando sólo lo habían verificado la máquina, tender, furgón de cabeza y cuatro vehículos, y moviera la aguja para dejarla preparada para la salida del tren correo núm. 2, aguja que tuvo que quedar en una posición intermedia hasta que pasó todo el tren, puesto que la sucesión de las ruedas de uno y otro lado impedían que pudieran las agujas aplicarse á uno ni á otro carril, dando lugar, por tanto, al accidente. Sea de un modo ó de otro, y aunque el culpable de éste resulta ser el guardaagujas, lo cierto es que esto dió lugar á haber prestado un servicio de trenes de viajeros detestable, sin causa que lo justifique, pues el Jefe de estación debió atender al servicio público antes que á encarrilar el material, pudiendo haber formado el tren 71 para Jerez con la máquina, tender, furgón de cabeza (que por una sencilla maniobra pudo poner en cola) y los cuatro vehículos que quedaron encarrilados, limitando el transbordo á los equipajes que quedaran en el furgón de cola; de este modo pudo el tren 71 salir para Jerez con media hora de retraso, á lo sumo, y pidiendo á San Fernando la máquina del tren de mercancías núm. 262, haber formado un tren con la cola encarrilada ya del tren 71 y dicha máquina, con el que pudo conducir los pasajeros y equipajes de mano del tren correo núm. 62 á Cádiz, con sólo hora y media de retraso y no con cuatro horas y veintidós minutos; y como quiera que la Compañía es responsable de los actos de sus empleados, que afectan al servicio, y que no tiene disculpa como éste, el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador civil de Cádiz impusiera una multa de 500 pesetas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió, en 13 de Mayo de 1903, imponer la multa de 500 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 25 de Mayo.

En la expresada instancia manifiesta la Compañía, como ya lo había hecho en el expediente, que el encargado de la aguja núm. 2 debió hacer algún movimiento brusco, por causas que se ignoran, lo que dió lugar á volver la palanca, entreabriendo el cambio después de haber pasado la máquina y cinco vehículos de la composición del tren, motivo por el cual los cinco vehículos restantes entraron por la vía primera, descarrilando y quedando atravesados entre las vías primera y segunda, interceptando ambas y, por consecuencia, la salida del tren núm. 62. Que el Jefe de estación no pidió tren de transbordo para éste, calculando erróneamente que sólo se emplearían cuarenta y cinco minutos en encarrilar los coches y dejar la vía expedita.

El incidente referido produjo un retraso de una hora cincuenta y seis minutos al tren 71 y de cuatro horas cincuenta y seis minutos al tren 62.

El retraso del tren 62 trata de justificarlo el Jefe de estación por creer que no se tardaría tanto tiempo en dejar la vía libre, y no pidió tren de transbordo para evitar á los viajeros la molestia de atravesar de noche el puente de San Alejandro.

Que la Compañía no admitió estas explicaciones, y para dar ejemplo al personal, castigó con la rebaja de clase al agente encargado de la aguja y al Jefe de es-

tación; al primero, por resultar responsable del incidente, y al segundo, por los retrasos injustificados que produjo á los trenes 71 y 62, y también impuso multas á los maquinistas por no haber coadyuvado á dejar la vía expedita, y que es la primera en lamentar el incidente ocurrido, que viene á perjudicar notoriamente los intereses de la misma; y después de referirse á la interpretación de los artículos 12 y 14 de la ley de Policía de ferrocarriles, suplica le sea condonada la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz.

El Negociado dice que resultando que este accidente fué originado por una torpeza del guardaaguja, y los retrasos sufridos por los trenes núm. 71 y correo número 62 obedecieron también, en su mayor parte, á faltas del Jefe de estación, de todo lo cual debe responder la Compañía ante la Administración, en virtud de la Real orden de 6 de Mayo de 1902, opina que no procede la condonación de la multa impuesta por estas faltas.

Como los hechos que se dejan expuestos no tienen justificación alguna por parte de la Compañía, antes bien, ésta reconoce las faltas cometidas por sus empleados, hasta el extremo de haberles impuesto correctivo por la negligencia observada por aquéllos en el cumplimiento de su deber, lo cual no es bastante á reparar el accidente ocurrido, la Sección considera que la Compañía de ferrocarriles Andaluces ha incurrido en la responsabilidad señalada en el art. 12 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y que, por tanto, se ha hecho acreedora á la imposición de la multa de referencia.

En su consecuencia, la Sección acordó consultar á la Superioridad que no procede la condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del tren núm. 71 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, ocurrido en la estación del Puerto de Santa María el día 1.º de Febrero de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de esa provincia, á instancia de D. Ramón Alós, solicitando de este Ministerio autorización para instalar en nuevo emplazamiento el balneario que, titulado La Florida, le fué otorgado por Real orden de 29 de Noviembre de 1902:

Vistos los favorables informes de la Autoridad de Marina, Jefatura de Obras públicas de la provincia, Junta de Obras de ese puerto, y de ese Gobierno civil, no habiéndose presentado reclamación alguna en el período de información pública del expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha tenido á bien autorizar á D. Ramón Alós para que reinstale el balneario que le fué otorgado por la citada Real orden, en el sitio designado en el croquis que acompaña á su instancia, sujetándose á las siguientes condiciones:

1.ª Entre el muro de sostenimiento del dique y la fachada del balneario deberá quedar la calle ó espacio de 10 metros que conservan las demás construcciones ya establecidas en aquellos terrenos, y en alineación con los cuales debe colocarse el nuevo edificio.

2.ª El aspecto del establecimiento será en consonancia con la que corresponde á las obras que en la actualidad se ejecutan en aquella zona.

3.ª Esta nueva autorización se otorga á título precario, sin perjuicio de tercero, quedando subsistentes las cláusulas prescritas en la Real orden de 29 de Noviembre de 1892, y quedando anulada sin derecho á reclamación alguna cuando se conceptúe que perjudicase á cualquier servicio público.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado, sirviéndose dar traslado de la presente disposición á la Jefatura de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Iniciada la crisis obrera en la provincia de Sevilla, y con objeto de facilitar trabajo á los jornaleros,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan, por el sistema de Administración, las explanaciones de las obras de fábrica de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Car-

mona á Villaverde del Río, en dicha provincia, por su importe de ejecución material de 43.378 pesetas, al que agregado el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, hace un total de ejecución de 44.679'83 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

La Junta calificadora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 28 del actual para que tenga lugar el primer ejercicio de los opositores que no han podido practicar con sus grupos respectivos por motivos de enfermedad debidamente justificada.

En su consecuencia, los señores que á continuación se expresan deberán presentarse el expresado día 28, á las nueve de la mañana, en el local del Colegio de Abogados, en el Palacio de Justicia, para practicar dicho ejercicio; teniendo entendido que éste es el último y definitivo llamamiento; que no se admitirá justificación alguna de imposibilidad para acudir á él, y que al que no se presente en dicho día y hora se le declarará sin derecho á practicar.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Benito Aparicio.

Del tercer grupo.

Núm. 137 del sorteo, D. José Carrillo Guerrero.

Del noveno grupo.

Núm. 431 del sorteo, D. Luis Rodríguez Viguri.

Del décimo grupo.

Núm. 500 del sorteo, D. Luis María López y Zulueta.

Del undécimo grupo.

Núm. 538 del sorteo, D. Casto Benavides y Marco.

Del duodécimo grupo.

Núm. 551 del sorteo, D. Enrique Nieto Díaz.—565, D. Emilio Isasa y Echenique.—572, D. Nicolás Izquierdo Hernández.—574, D. Juan Benavente y Dominguez.—576, D. Pablo Ignacio Navarro Rodríguez Arias.—577, D. Antonio Retuerto y Rodríguez.—579, D. José Arana y González.—586, Don Manuel Pérez Crespo.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

La Junta calificadora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el jueves 30 del actual para dar principio al segundo ejercicio de oposición.

En su consecuencia, los señores opositores que á continuación se expresan, declarados aptos para practicar, se presentarán con tal objeto el expresado día 30, á las nueve de la mañana, en el local del Colegio de Abogados, en el Palacio de Justicia, formando el primer grupo, pudiendo llevar los libros que quisieren para hacer su ejercicio.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Benito Aparicio.

Núm 2 del sorteo, D. Sergio Martín Ciruelos.—3, D. Agapito Cardiel Escudero.—8, D. Gabriel Navarro Romero.—9, D. Luis Velasco Calleja.—12, D. Santos Cueto Ruiz Díaz.—247, D. Pablo Callejo de la Cuesta.—15, D. Gregorio Marrón Tejada.—17, D. José Montaner y Robles.—18, D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa.—20, D. Manuel Gómez Pedreira.—21, D. Emilio López Aranda.—22, D. Ramón Franquet Pamies.—24, D. José Gómez Angel.—26, D. Rodrigo Molina Gil.—27, D. Dimas Camarero y Marrón.—29, D. Gregorio Fernández Merayo.—31, D. Carlos Carrasco Maldonado.—32, D. José Carreto Dominguez.—33, D. José Gómez y Sánchez.—34, D. Francisco Coromina Ruiz.—39, D. Rafael Rubio Freyre Duarte.—40, D. Rogelio Francisco Ruiz Cuevas.—42, D. Fernando López de Sagredo.—43, D. Antonio Lima y Cauté.—44, D. Cándido Casanueva y Gorjón.—620, D. Servando Fernández Victorio.—47, D. Andrés Braña y Bermúdez.—48, D. Ramón García del Valle.—49, D. Domingo Villar Granjel.—50, D. Ramón Fernández de Murias.—52, Don Francisco González Castell.—54, D. Juan Fernández Loaisa.—55, D. José Millaruelo Durango.—56, D. Angel Avila Delgado.—58, D. José Antonio Cerdá Fábregas.—59, D. Eladio Niño y Valmaseda.—64, D. Vicente Villanueva Marrugano.—75, D. Hipólito Murillo Alvarez.—78, D. José Reino Caamaño.—80, D. Mario Aristey Santo.—562, D. Francisco Rodríguez Gonzalo.—89, D. Julián Plaza Miralles.—91, Don Eduardo Jusú y Martínez de Bedoya.—93, D. Luis Calero Luanco.—94, D. Mariano Permissán y Pérez de la Borda.—95, D. Feliciano Hernanz Plaza.—103, D. José Gómez Gomis.—104, D. Federico Gomis Juan.—106, D. Juan Antonio Carpena y Requena.—108, D. José María Catalá de Gano.—120, D. Manuel Martínez Sueiro.—121, D. Julián San Juan y Cava.—122, D. Luis Rodríguez Cabezas.—123, D. Juan Clavera y Vilar.—124, D. Aurelio Conejo y Sola.—127, D. Luis Folache y Orozco.—130, D. Ignacio de Lecea y Grijalba.—134, Don Eduardo Divar Martínez.—135, D. Félix Puzol Jordán.

Madrid 21 de Marzo de 1905.—El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, desde la cartería del barrio de la estación de Villalba á Manzanares, bajo el tipo máximo de mil novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el Gobierno civil de Madrid, en la Administración del Correo Central y en las carterías de Villalba y Manzanares, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—365

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Mayorga á Valdeiras, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en los Gobiernos civiles de Valladolid y León, Dirección general de Correos y Telégrafos y oficinas de Correos de Valladolid, León, Mayorga y Valdeiras, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados y Alcaldías de Mayorga y Valdeiras, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección de Correos y Telégrafos el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—366

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó á caballo desde la oficina de Correos de Sigüenza á la de Alcolea del Pinar, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sigüenza y Alcolea del Pinar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Sigüenza y Alcolea del Pinar, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—367

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Sigüenza á su estación del ferrocarril, bajo el tipo máximo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Sigüenza, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Sigüenza, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las doce horas.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—368

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Oñate á la de Brincola, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y en las oficinas de Correos de San Sebastián y Oñate, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Oñate, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio

de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—369

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Cuenca á la de Belmonte, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cuenca y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Belmonte, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Belmonte, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—370

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Figueras á la de La Junquera, bajo el tipo máximo de seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Gerona y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Figueras y La Junquera, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Figueras y La Junquera, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—371

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Orense á la de Maceda, bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense, en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Maceda, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Maceda, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—372

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Albarcete á la de Alcaraz, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Albarcete y en las oficinas de Correos de esta capital y de Alcaraz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Alcaraz, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 22 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—373

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1904.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..		
21	D. Mariano Alberni y Martínez (*)	Cáceres	34	6	6	4	11	7	12	4	9	Oficial	Algeciras.
22	Alejandro Miquel Delisle	París	43	5	6	4	10	19	16	9	15	Administrador	Farga de Moles.
23	Julio Gutiérrez Bosch (*)	Madrid	40	9	24	4	10	19	10	11	17	Fiel	Sta. L.ª Escom.
24	Vicente Balaguer y Caldés	Valencia	36	7	1	4	10	19	16	9	15	Vista	Marbella.
25	Pedro Rivas y Garduño (*)	Salamanca	40	11	24	4	9	15	15	1	23	Oficial	Bilbao.
26	José Mies y Sánchez	Tarragona	38	11	7	4	9	15	16	9	15	Vista	Grao Castellón.
27	José Clemente Losáñez (*)	Segovia	39	9	13	4	8	25	10	11	17	Idem	Canfranc.
28	Emilio Ramos Yuste (*)	Sevilla	38	10	5	4	8	25	10	11	17	Administrador	Mataró.
29	Julio Campón Hernández	Cáceres	46	4	14	4	8	8	16	4	23	Oficial	Pasajes.
30	Virgilio Rodríguez Taribó (*)	Badajoz	33	1	4	4	8	8	12	4	29	Administrador	Encinasola.
31	Juan Bienzobas y Gironés	Madrid	47	5	19	4	8	8	16	4	23	Auxiliar Vista	Barcelona.
32	José González Lijó (*)	Coruña	31	3	13	4	7	23	12	4	29	Oficial	Valencia de Alcántara.
33	José Granados y Ortiz	Sevilla	40	5	»	4	7	10	20	4	11	Administrador	Javea.
34	Jesús Orozco García	Lugo	38	7	1	4	7	10	15	2	21	Vista	Verín.
35	José Palacios y Fernández (*)	Madrid	35	5	11	4	7	6	15	»	12	Auxiliar Vista	Grao Valencia.
36	Ramón Mercader y Bonaplata	Valencia	38	11	9	4	6	19	16	4	23	Oficial	Barcelona.
37	Ginés Picó y Ferrer (*)	Alicante	36	11	»	4	6	19	12	4	29	Administrador	Cullera.
38	Raimundo Montero Luna	Madrid	36	1	14	4	6	1	16	2	9	Delegado de Aduanas	Santander (Ast.)
39	José Lillo Fortipiani (*)	Alicante	38	10	6	4	5	10	12	4	29	Oficial	Alicante.
40	Abelardo Faura Laborda	Vizcaya	35	4	7	4	5	10	16	3	13	Auxiliar Vista	Barcelona.
41	Manuel García Nuñez (*)	Cádiz	34	5	17	4	4	»	10	10	7	Idem	Barcelona.
42	Vicente B. Ollés y Murillo	Zaragoza	41	5	13	4	2	18	16	3	9	Delegado de Aduanas	Portugalete.
43	Eduardo Burgos y Gómez (*)	Valencia	35	5	»	4	2	18	11	17	Vista	Denia.	
44	Angel de la Puente y Moral	Burgos	38	5	»	4	2	1	16	2	29	Idem	Vinaroz.
45	Francisco de P. Castellote y Tentor	Granada	37	10	14	4	1	28	18	8	14	Administrador	Tortosa.
46	José Cominges Calvo (*)	Madrid	36	2	26	4	1	25	11	11	25	Auxiliar Vista	Port-Bou.
47	Matías Gómez Gómez	Huelva	35	8	13	4	1	25	16	2	26	Administrador	Cartaya.
48	Manuel Guisado de Rojas	Córdoba	46	2	7	4	1	2	16	1	21	Idem	Fuengirola.
49	Federico Pérez Moreno (*)	Málaga	37	11	22	4	»	1	12	4	29	Delegado de Aduanas	Santander (Ast.)
50	Trinidad González Setién	Santander	37	6	15	3	10	25	15	6	25	Auxiliar Vista	Santander.
51	Francisco Fabrellas S. de Ibarrola (*)	Madrid	35	2	26	3	10	25	12	4	29	Oficial	Algeciras.
52	Hugo Bourman Hernández	Málaga	41	11	13	3	9	11	15	3	5	Administrador	Sanlúcar de G.ª
53	Teodoro Peris Bueno (*)	Valencia	45	11	13	3	9	1	12	4	29	Idem	Santa Pola.
54	Alberto García Espejo (*)	Granada	40	4	»	3	8	13	10	7	21	Idem	La Guardia.
55	Elpidio Bayón Trapote	Pontevedra	37	3	29	3	7	13	15	1	23	Auxiliar Vista	Santander.
56	Gonzalo Luanco García-Argüelles	Cuenca	41	7	25	3	6	29	15	7	19	Administrador	Cadaqués.
57	José Agulló Lloret (*)	Alicante	37	»	28	3	6	23	12	4	29	Vista	Mahón.
58	Francisca Seguí y Marty	Barcelona	39	5	5	3	6	23	18	3	12	Oficial	Irún.
59	Luciano Escudero Rodríguez (*)	Sevilla	35	2	24	3	4	23	12	4	29	Idem	Algeciras.
60	Modesto A. varez Rillo	Zaragoza	60	1	11	3	4	28	15	1	23	Idem	Palma.
61	Juan Escudero Borrás (*)	Santander	33	6	7	3	3	8	10	11	17	Administrador	Mazarrón.
62	Francisco Díez Herrero	Valladolid	36	10	21	3	3	8	15	1	23	Oficial	San Sebastián.
63	Andrés Sánchez García (*)	Madrid	33	2	29	3	3	8	8	6	17	Administrador	Camposancos.
64	Eduardo Castañón y Cruzada	Madrid	39	2	28	3	2	9	15	1	23	Idem	Muros.
65	Manuel María Pastor y Cano	Cádiz	38	6	17	3	»	20	14	8	27	Vista	Aguilas.
66	Antonio Portela de la Llera (*)	Cádiz	37	8	21	3	»	»	12	4	29	Idem	Torreveja.
67	Rafael Sasot y Vives	Bilbao	37	9	2	3	»	»	13	»	»	Auxiliar Vista	Irún.
68	Tomás Álvarez González (*)	Málaga	38	8	27	3	»	»	10	7	21	Idem	Irún.
69	Agapito Pérez Mantinián	Palencia	40	1	11	3	»	»	14	2	29	Administrador	Portmán.
70	Juan Gómez y Suárez (*)	Madrid	35	7	17	3	»	»	10	7	21	Idem	Ribadesella.
71	Mariano Vázquez Ateret	Madrid	33	4	10	2	11	2	11	8	20	Oficial	Málaga.
72	Victoriano Arana é Iturria	Guipúzcoa	32	9	8	2	10	23	12	4	29	Administrador	Benicarló.
73	Eduardo García y García Quijada	Madrid	37	»	»	2	10	23	12	4	29	Auxiliar Vista	Cádiz.
74	Gerardo del Río y del Collado (*)	Pontevedra	35	3	7	2	10	23	10	7	»	Administrador	Santofía.
75	Manuel García Estrada	Canarias	40	1	9	2	10	23	8	1	2	Idem	Zumaya.
76	Jeronimo Bellido y Llorens (*)	Alicante	35	3	11	2	10	23	10	10	7	Idem	Altea.
77	Emilio Clemente Bernal (*)	Salamanca	37	10	27	2	10	3	12	2	7	Auxiliar Vista	Port-Bou.
78	Francisco Estebán Artieda	Zaragoza	33	4	22	2	9	23	11	10	21	Administrador	Sallent.
79	Enrique Malagón Luceño (*)	Baleares	37	5	13	2	9	23	9	5	»	Auxiliar Vista	Barcelona.
80	Juan Moreno Villarreal	Cáceres	37	10	29	2	9	23	12	4	29	Vista	Villagarcía de Carril.
81	Blas de Uruburu Fernández (*)	Almería	33	»	8	2	8	24	9	5	»	Administrador	Gandia.
82	Antonio Delgado Luque	Málaga	34	11	23	2	8	16	12	4	29	Oficial	Almería.
83	Vicente Chiralt y Rodríguez (*)	Sevilla	34	9	17	2	7	3	10	7	21	Fiel de Aduanas	Escombreras.
84	Angel G. López Vera	Cádiz	32	6	13	2	7	3	12	4	29	Auxiliar Vista	Barcelona.
85	Emilio Vizcaino Sánchez (*)	Badajoz	35	8	11	2	6	17	8	10	27	Idem	Cádiz.
86	Valentín Fernández Doval	Madrid	33	1	29	2	6	10	12	4	29	Idem	Irún.
87	Alfonso Porras Baselga (*)	Badajoz	36	1	»	2	5	25	8	5	7	Oficial del Consulado	Lisboa.
88	Fulgencio Francés Navarro	Navarra	32	11	18	2	2	14	12	4	29	Oficial	Port-Bou.
89	Manuel Rodríguez García (*)	Sevilla	32	8	10	2	2	14	10	11	17	Auxiliar Vista	Gijón.
90	Luis Oñoro Santos (*)	Madrid	34	10	24	2	»	11	9	5	»	Vista	Les.
91	Ramón Izquierdo Garrido	Sevilla	31	8	12	1	11	21	12	4	29	Delegado de Aduanas	Olaveaga.
92	Joaquín Marcote y Sanz (*)	Madrid	32	1	13	1	11	21	9	5	»	Oficial	Barcelona.
93	Juan Manera y Sorá	Baleares	30	11	12	1	10	18	12	4	29	Delegado de Aduanas	Santiago Irún.
94	Florentino Granizo García (*)	Madrid	35	6	7	1	10	11	11	10	2	Administrador	Deva.
95	Bibiano Aréjula Marín	Sevilla	38	3	23	1	9	17	12	4	29	Idem	Vivero.
96	Carlos Benavente y Gamio (*)	Madrid	31	8	20	1	9	17	8	5	7	Idem	Luarca.
97	Angel Peragalo y Rojas	Málaga	32	»	10	1	9	10	12	4	29	Oficial	Barcelona.
98	Dionisio Pérez Carrascosa (*)	Ciudad Real	32	8	13	1	9	10	10	11	17	Idem	Sevilla.
99	Eduardo Adriaensens y Torrado	Cuba	35	»	22	1	9	»	12	4	29	Auxiliar Vista	Algeciras.
100	Julio Trives Torregrosa (*)	Alicante	39	10	21	1	7	19	12	4	29	Administrador	Valcarlos.
101	Antonio Pérez Clemente	Cáceres	35	8	28	1	6	29	12	4	29	Vista	Valencia de Alcántara.
102	Tomás Clara Piñol (*)	Castellón	34	8	4	1	6	13	10	11	17	Administrador	Vinaroz.
103	José Seguí y Marty	Barcelona	37	9	10	1	5	27	12	4	29	Auxiliar Vista	Barcelona.
104	Manuel Miguez Vilariño (*)	Coruña	35	1	11	1	5	13	11	»	22	Vista	Villaviciosa.
105	Eduardo Mercader Bonaplata	Valencia	35	4	29	1	4	23	12	4	29	Administrador	Paimogo.
106	Julian José Urdániz Fuentes (*)	Logroño	32	10	14	1	4	19	10	7	21	Vista	Ferrol.
107	Ricardo Soria Gabardo	Murcia	36	8	16	1	4	9	12	4	29	Auxiliar Vista	Port-Bou.
108	Carlos Resch y Suarez (*)	Filipinas	37	3	29	1	3	18	11	1	7	Segundo Jefe	Ribadeo.
109	José Salas Ríos	Málaga	35	10	6	1	3	18	12	4	29	Administrador	Fuenterrabía
110	Eduardo de la Peña García (*)	Lugo	36	2	»	1	1	17	6	11	18	Vista	Villagarcía-Carril.
111	Adolfo González San German	Jaén	41	10	28	1	1	14	12	4	29	Administrador	Villanueva y Geltrú.
112	José Román Corzanego (*)	Cádiz	33	3	8	1	»	29	10	7	21	Idem	Lepe.
113	Adolfo Rancano Miranda	Madrid	31	3	12	1	»	29	12	1	27	Idem	Lequeitio.
114	Baldomero Gallego Gil (*)	Lérida	44	9	25	»	11	25	8	1	1	Auxiliar Vista	Irún.
115	Miguel Manera y Sorá	Baleares	33	10	13	»	11	10	12	1	27	Idem	Motril.
116	Vicente Obeso García (*)	Santander	30	11	21	»	10	28	7	»	13	Administrador	Bermeo.
117	Andrés Pacheco Ruiz	Málaga	35	11	1	»	9	22	12	1	2	Vista	Garrucha.
118	Augusto Satué Morana (*)	Zamora	41	»	26	»	»	»	5	»	2	Administrador	Puerto la Selva.
119	Federico Piñal y												

Junta se compondrá de los 150 accionistas que reunan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en ese caso y quieran tomar parte en la junta deberán, un mes antes de la reunión, ó sea el 28 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía.
En París, antes del 25 de Abril, en las oficinas del Comité de la misma, calle Chauchat, núm. 20; y

En Barcelona, en la Caja del Comité de la Compañía, antes del mismo día 25.

Al entregar sus acciones, los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo indicando la fecha en que se efectúa el depósito.

En el caso en que varios accionistas fuesen portadores de un número igual de acciones, se seguirá el orden de inscripción de los respectivos depósitos.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—676

Sociedad de Electricidad del Mediodía.

El Consejo de administración ha acordado proceder al pago del cupón núm. 10, vencimiento de 31 de Marzo de 1905,

de las obligaciones emitidas en 1.º de Octubre de 1902, con deducción del 3 por 100 del impuesto de utilidades.

El pago se verificará en las oficinas del Banco Hispano-Americano, Alcalá, 7, todos los días laborables, á partir desde 1.º de Abril, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Secretario, Rafael Muñoz Riezo.—V.º B.º—El Presidente, Emilio Carrasco. X—677

Sociedad anónima «Fábrica de Mieres.»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de los estatutos, se onvoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, con objeto de dar á conocer los resultados del ejercicio último; de someter á la aprobación de los señores accionistas las cuentas y balances del mismo; discutir las proposiciones que otros señores accionistas puedan presentar, y nombramiento de dos Sres. Consejeros en reemplazo de los que por turno les corresponde salir.

Para formar parte de la junta se necesita cumplir lo preceptuado en el art. 14 de los estatutos.

Fábrica de Mieres 21 de Marzo de 1905.—P. P. del Presidente, el Jefe de Contabilidad, Alejandro F. Nespral. X—679

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrelazado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 22 de Marzo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Marzo de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 21, Dia 22). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades.

Table with columns: Resumen general de pesetas nominales negociadas. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Table with columns: Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Paris, á la vista, Londres, á la vista.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

De venta en la Admón. de la «Gaceta de Madrid.»

PONTEJOS, 8 Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción— Edición oficial— precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado, en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BONALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BONALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BONALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID

Y EN TODAS LAS FARMACIAS

SANTOS DEL DÍA

S. Victoriano y comp. mrs., y Sto. Toribio, arz.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—(Beneficio de D. José Echegaray.)—A fuerza de arrastrarse.

LARA.—A las 8 y 1/2.—(Moda.)—La cizaña.—Segundo acto de la misma.—El oso muerto (sección doble).

PRICE.—A las 9.—(Moda, jueves Frégoli.)—El maestro di canto.—Relámpago.—Faustino.—Repertorio excéntrico.

ZARZUELA.—A las 7.—Guardia de honor.—La casita blanca.—Bohemios.—La vara de alcalde.

APOLO.—A las 8 y 1/4.—Pasacalle.—El mal de amores.—Los picaros celos.—Sangre roja.

ESLAVA.—A las 7.—Venus-Salón y los campeones de la jota Rodríguez-Larrosa.—Frou-frou.—La mulata (estreno). (Sección doble.)

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Marquilla (hijo).—Las estrellas.—La guardabarrera.—Los zangolotinos y A las puertas de la dicha.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—(Moda.)—El túnel.—La fuente-cica.—El barbero de Sevilla.—Perico el jorobeta.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.